



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1614

Bogotá, D. C., martes, 1º de octubre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTAS ACLARATORIAS

#### NOTA ACLARATORIA A PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.*

#### NOTA ACLARATORIA

Atendiendo lo señalado en la Ley 3ª de 1992, se reconsidera la asignación de la Comisión competente del Proyecto de Ley No. 154/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA COMO ZONA RESTRINGIDA DE MINERÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los términos del artículo 2º de la mencionada Ley. En consecuencia, se ordena nuevamente la publicación con la asignación a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Cordialmente,

SAÚL CRUZ BONILLA  
Secretario General (E)

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Señor:  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General del Senado  
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

Radecemos ante ustedes el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De las y los Honorables Congressistas,

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara

Richard Fuenzalida D.  
  
Jorge E. Tamayo

Julio Roberto Sulazar P.

 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 <b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Liberal	 <b>Delcy Esperanza Isaza</b> Buenaventura Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador	 <b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío
 <b>SANTIAGO OSORIO MARÍN</b> Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 <b>SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG</b> Representante a la Cámara por Quindío Partido Liberal	 <b>Juan Sebastián Gómez Gonzales</b> Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República
 <b>JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN</b> Representante a la Cámara de Caldas	 <b>Martha Lisbeth Alfonso Jurado</b> Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 <b>Erick Velasco Burbano</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico	 <b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde
 <b>JUAN D. PINEDA</b>		 <b>OSCAR BARRETO</b>	
 <b>JUAN C. WILLIS</b>		 <b>NATALIA BLAD</b>	
 <b>GABRIEL BECERRA YAÑEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica	 <b>CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO</b> Representante a la Cámara por el Valle del	 <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador	 <b>JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 <b>LUIS CARLOS OCHOA TOBON</b> Representante a la Cámara. Partido Liberal.	 <b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b> Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico	 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo	 <b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 <b>JAIME RAUL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 <b>JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ</b> Representante a la Cámara- Cesar Partido de la U	 <b>DANIEL CARVALHO MEJÍA</b> Representante a la Cámara	 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara Dignidad y Compromiso
 <b>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 <b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 <b>FLORA PERDOMO ANDRADE</b> Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 <b>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

 <b>HERNANDO GONZÁLEZ</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara Caldas
 <b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República	 Isabel Zuleta. Senadora
 senador	 CARLOS FERNANDO MOTOA
 Eimés Pote P. H. Cauca	 Sylvia Rucana Senadora
 Jamar Mosquera Senador	 Jamar Mosquera Senador
 Mareluz Castillo	 Andrés F. Jiménez

*Ana Bogelía Monsalvo*

 Ana Carolina Espitia Jerez Senadora de la República	 Leonor Palencia CITEP #14.
 Juana Carolina Londono	 HR Juliana Lopez
 Yenia Acosta	 Yenia Acosta
 Edgar Quesada	 Edgar Quesada
 Emelinda Acevedo	 Emelinda Acevedo
 Helena de la Cruz	 Helena de la Cruz
 Jaime Durán	 Jaime Durán
 Ana Patricia Obispo	 Ana Patricia Obispo

*Juan Carlos*  
*Pedro Benavente*  
*Orlando Arango*  
*Pedro Castañeda*

**SENADO DE LA REPUBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 21 del mes Ago del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº 154 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: HR. Alejandro Gaviria, Pedro Pablo Kuczynski, Juan Carlos  
Lozano, Jorge Tamayo, Jairo Torres, Fabio González  
  
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY No.**  
"Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."  
\*\*\*  
**El Congreso de Colombia**  
**DECRETA**  
**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.  
**Artículo 2°. Definición del Paisaje Cultural Cafetero.** El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, especialmente, la Resolución número 2963 de 2012 o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.  
**Artículo 3°.** El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia estará limitado a actividades de pequeña y mediana minería, así como de minería tradicional o de subsistencia. Se sujetarán a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.  
El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad. A tal efecto, deben concurrir los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.  
El cumplimiento de dichas condiciones especiales será determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.  
Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

**Parágrafo 1°.** Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trata el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

**Parágrafo 2°.** Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la minería destinada a la elaboración de materiales de construcción e ingeniería, para lo cual, el Ministerio de Minas junto con el Ministerio de Ambiente establecerá protocolos que permitan la explotación sostenible y de bajo impacto ambiental.

**Parágrafo 3°.** Cuando las zonas y lugares donde se pretendan efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación de minerales sean territorios étnicos, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones, se deberán realizar los procesos que garanticen la participación efectiva de las estas comunidades.

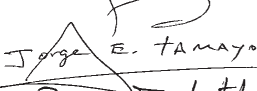

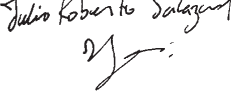
**Artículo 4°. Régimen de transición.** La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.


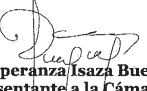




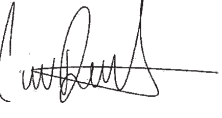
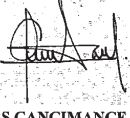
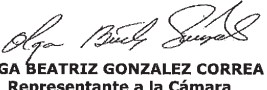
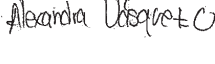
**Artículo 5. Divulgación y promoción.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la restricción y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero.

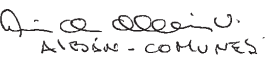

**Artículo 6°. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.


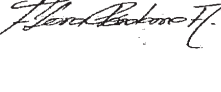
De las y los honorables congresistas,

 <b>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde Departamento de Risaralda	 <b>PIEDAD CORREAL RUBIANO</b> Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal
 <b>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA</b> Senadora de la República Pacto Histórico	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara
 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 <b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Liberal
 <b>SANTIAGO OSORIO MARÍN</b> Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 <b>SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG</b> Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal




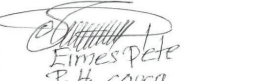
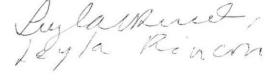
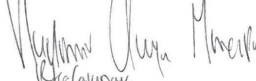
  
**Jorge E. Tamayo**  
  
**Ricardo Trujillo**  
  
**Julio Roberto Salazar**



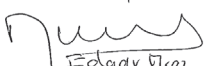
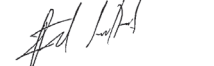


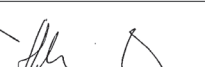
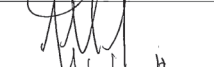
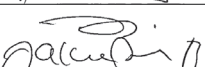
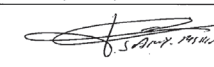


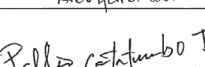

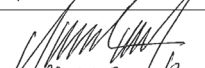
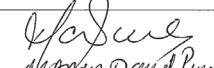
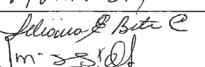
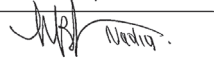
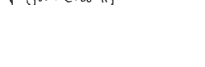

 <b>Martha Lisbeth Alfonso Jurado</b> Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 <b>Delcy Esperanza Isaza Buenaventura</b> Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 <b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 <b>Juan Sebastián Gómez González</b> Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>Erick Velasco Burbano</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico
 <b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 <b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b> Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico
 <b>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA</b> Representante a la Cámara	 <b>Alexandra Vásquez Ochoa</b>

  
**Arián Comunes**  
  
**Mónica del Mar**

<b>Partido Liberal Colombiano</b>	<b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador	 <b>JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo	 <b>LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara Dignidad y Compromiso	 <b>FLORA PERDOMO ANDRADE</b> Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal
 <b>HERNANDO GONZÁLEZ</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara



 <b>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ</b> Senadora de la República	Caldas  Isabel Zuleta Senadora
 Senado	 CARLOS FERNANDO MORA
 Eimés Páez P.H. CAUCA	 Sylla Rincón
 CITREP-15	Tania Mosquera T.
 Marlen Castillo	 Andrés F. Jiménez V.
 Lina Maera, Corinto - Arcadio - CR	Leonor Palencia CITREP #14
Diana Cordoba Indio	 H.R. Julián Lopez
 Yenny Acosta J.	 Yenny Acosta J.

 Julián Asprilla	 Andrea Puello V.
 Edgar Torres	 Andrés Linares
 Amador	 Andrés Linares
 Andrés Linares	 Andrés Linares
 Andrés Linares	 Andrés Linares
 Andrés Linares	 Andrés Linares
 Andrés Linares	 Andrés Linares
 Andrés Linares	 Andrés Linares
 Andrés Linares	 Andrés Linares
 Andrés Linares	 Andrés Linares

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 21 del mes Agosto del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N°. 154 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H.R. Alejandro García, Pedro Coneal, Juan Carlos  
Lozano, Jorge Enrique Julio Salazar y otros

SECRETARÍA GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO**  
154 DEL 2024

"Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Código de Minas, Ley 685 del 2001 para garantizar la protección y conservación del Paisaje Cultural Cafetero y su zona amortiguadora como patrimonio de la humanidad.

**2. MARCO NORMATIVO**

**Constitución Política de 1991**

La Constitución Política en su artículo 8, señala la obligación estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por otro lado, en el artículo 79 también plantea la obligación al estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente de la siguiente manera:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

De igual forma, el artículo 80 de la Constitución indica que el Estado Colombiano "planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Como queda manifiesto, proteger el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación de un territorio desde los aspectos culturales, patrimoniales, ambientales, sociales, arqueológicos, entre otros, es una obligación constitucional.

Por otro lado, el antecedente nacional del régimen de protección del Paisaje Cultural es la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la cual, determina al PCC como patrimonio de la nación y señala los atributos más importantes del mismo. En esta resolución el Ministerio menciona que el PCC contiene atributos naturales y estéticos, únicos para una región cafetera, como sus casas, un gran número de bosques nativos y corredores biológicos, considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad global. En esta resolución el ministerio subraya que el paisaje consiste en "un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural".

Aunado a lo anterior, la ley 2245 de 2022 le otorga especial realce a la declaratoria hecha mediante resolución 2079 de 2011. En esta ley se reitera la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero y da un mandato directo a las entidades territoriales que integran el PCCC para velar por el estricto cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la UNESCO con el fin de mantener la categoría de Patrimonio de la Humanidad.

Por último, a partir del robustecimiento del régimen de protección del Paisaje Cultural Cafetero, una de las herramientas más importantes ha sido el Plan de Manejo del PCCC (2022) en el se encuentran recogidas las metas, estrategias e indicadores que deben ser alcanzados por el conjunto de actores que intervienen en el fortalecimiento del paisaje. En el Objetivo Estratégico número 7 (Apoyar la productividad ambientalmente sostenible) el documento señala que el accionar debe estar dirigido a crear un ambiente sostenible con estrategias como iniciativas que generen un impacto positivo en el ambiente, desarrollos que permitan el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a la productividad ambientalmente sostenible y gestionar instrumentos, políticas y recursos que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC.

Por último, el paisaje Cultural Cafetero cuenta con una herramienta muy importante para caracterizar su actualidad y régimen de protección. El CONPES 3803 del 2014 es el encargado de formular una política específica en la materia, a través de un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones del paisaje a través del fortalecimiento de su productividad y sostenibilidad.

**Declaración Patrimonio Mundial - UNESCO**

En el 2011 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, reconoció e inscribió al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) en la Lista de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión 35 COM 8B.43; ello significó un logro para el país como reconocimiento cultural, arqueológico e histórico, pues *“los paisajes culturales son seleccionados sobre la base de su Valor Universal Excepcional, su representatividad y capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de dichas regiones”*, eso es lo que significa el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, trasciende las fronteras nacionales, y es un valiente de la humanidad a escala global. Lo anterior, promueve y exige la articulación de diferentes agentes nacionales e internacionales en pro a la protección y cuidado especial, al igual que la sostenibilidad del territorio; ya que la pérdida, degradación o desmejoramiento de este patrimonio se interpretará como un empobrecimiento no sólo de una nación, sino de la humanidad.

El paisaje cultural presenta formas heredadas o relictas, huellas a partir de las cuales podemos reconstruir el pasado cultural de nuestras sociedades y de aquellas que nos precedieron. Ello exige ejercicios de interpretación del territorio que deben conducirnos mediante una implicación existencial a la protección, conservación y gestión sostenible de los espacios valiosos e invita a actuar sobre el medio ambiente con medidas prudentes e imaginativas. Con la consolidación de una conciencia ecológica, el término "paisaje" empieza a ser usado por la población, valorado como

un elemento esencial de su cultura y como un factor determinante en la configuración de su propia sociedad, porque se acepta que en él se hallan las raíces más profundas de la estructura que la conforma. Desde un punto de vista subjetivo, un paisaje no solamente se ve y se contempla, sino que se siente, se asimila con todos los sentidos y penetra en nuestro ser produciendo variados sentimientos.

Asimismo, la manera en que cotidianamente percibimos, comprendemos y creamos el paisaje opera a través del filtro de nuestra cultura. Aunque en las primeras etapas de la humanidad se había priorizado el interés económico y posteriormente el sentido de pertenencia, empezamos a darnos cuenta que debemos recuperar y apreciar de una manera más consciente y reflexiva la dimensión simbólica, es decir, el territorio como paisaje, como un recurso natural con significado existencial para la vida de las personas. En tal contexto, muchos estudios socioambientales han empezado a ilustrar el surgimiento de una conciencia general sobre el derecho al paisaje, aquel que tiene toda persona a tener y a poder disfrutar de paisajes de alta calidad. Todo lo anterior se soporta en comprender que el valor estético del paisaje actúa no solo como fuente importante de respeto a la naturaleza en términos de un desarrollo económico prudente, sino también como base de bienestar para las personas que viven en un territorio concreto: responde a la vida digna.

La riqueza ambiental, social y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio. A pesar de lo anterior, la declaratoria de patrimonio mundial del PCCC no debe convertirlo en un territorio immaculado e improductivo, acorde al Observatorio para la Sostenibilidad del Patrimonio en Paisajes Culturales (2012) *“debe existir un equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medioambiente, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas del PCC(...) es fundamental que la gestión del paisaje incluya estrategias que apoyen la conservación de los recursos naturales a través de proyectos que apoyen la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental, productiva y económica de la actividad cafetera”*, agraria y turística. El principal referente de paisajes culturales productivos es el Paisaje agavero y las antiguas instalaciones industriales de tequila, de México, incluido en la Lista de Patrimonio de la Humanidad en 2007. Este comparte con el PCC colombiano la orientación hacia una actividad productiva que es central en la economía y la cultura regional.

**Características del Paisaje Cultural Cafetero**

El Paisaje Cultural Cafetero Colombiano abarca 6 paisajes cafeteros y 18 centros urbanos, está conformado por 47 municipios que constituyen el área principal, y 4 municipios que hacen parte de la zona de influencia. Los municipios del área principal se distribuyen entre los departamentos así: en Caldas (17), Quindío (11), Risaralda (10) y Valle del Cauca (9). Distribuidas así:

Departamento de Caldas: Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía, y Villamaría.

Departamento de Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.

Departamento de Risaralda: Apía, Balboa, Belén de Umbria, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa, de Cabal, y Santuario.

Departamento de Valle del Cauca: Alcalá, Ansermanuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Riofrío, Sevilla, Trujillo y Ulloa.

De acuerdo con el Ministerio de Cultura (2011) en la ecorregión del Eje Cafetero se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(...) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial.

A su vez, cuenta con una zona amortiguadora, en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana de las zonas circunvecinas; esta está constituida por 447 veredas, y tiene una extensión de 207.000 hectáreas, así como por 17 cascos urbanos o cabeceras municipales, incluidos los que rodean los centros históricos o bienes de interés cultural mencionados.

**Actividad minera en el Paisaje Cultural Cafetero**

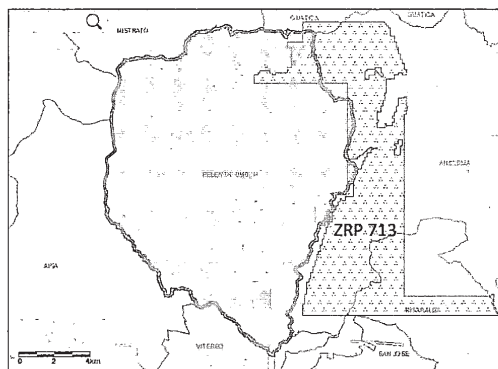
En las diferentes fases del proceso minero hay actividades que generan externalidades negativas para el medio ambiente. Por ejemplo, en fases como la explotación, actividades como la preparación de caminos, montaje de campamentos e instalaciones y aperturas de zanjas o pozos, generan un alto impacto ambiental y crean tensiones en el territorio sumamente problemáticas para la protección de todas las dimensiones del Paisaje Cultural Cafetero. Incluso, en el Conpes 3803 del 2014 se menciona las tensiones que se han creado en el territorio a partir del otorgamiento de títulos mineros en zonas aledañas como el PNN Los Nevados, Tamaná y Selva de Florencia, además que se recomienda darle un seguimiento a las consecuencias ambientales que estos títulos mineros generan en el territorio. A su vez, el documento menciona que debido a la inscripción del PCC en la Lista de Patrimonio Mundial, la explotación minera y en general las actividades extractivas, podrían generar impactos ambientales, sociales y paisajísticos con potencialidad de afectar el valor universal excepcional del PCC, afectando a su vez la inscripción como Patrimonio de la Humanidad.

A pesar de lo anterior, existen grandes solicitudes de explotación mineras en el PCCC como es el caso de Apía (Risaralda) donde se está solicitando un área cercana al 45.59% del área total del municipio, Belén de Umbria (Risaralda) con un porcentaje del 79.61%, Salento (Quindío) del 64.54%, Córdoba (Quindío) del 69.64%, La Merced (Caldas) del 86.71%, entre otros.

Según la normativa vigente, el paisaje cultural cafetero en la actualidad es una zona reservada de minería, es decir, se permite tras surtir un análisis, conceptos y

autorizaciones de las autoridades competentes, en específico el Ministerio de Cultura. No obstante, el Paisaje Cultural Cafetero está siendo sujeto a masivos procesos de solicitud y de concesión de títulos de gran minería (megaminería) que desdibujan la declaratoria, que pone en riesgo los territorios, los recursos naturales, la economía, la cultura y tradición de las comunidades cafeteras y campesinas de los municipios de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y Norte del Valle. Un caso conocido, es el del municipio de Belén de Umbria del Departamento de Risaralda que fue vinculado a la zona estratégica y de reserva minera de la nación con la Resolución 233 del 2021, y quien es sujeto de solicitudes de concesiones mineras por más del 80 % de su territorio como se evidencia a continuación.

Imagen 2. Área Estratégica Minera Resolución VPPP 233 del 2021



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

Actualmente, a pesar de la poca vocación minera del territorio, en las áreas del PCCC existen 138 contratos de concesión minera vigentes, otorgados para la extracción de minerales de construcción (89,13%); metales preciosos (9,42%) (Oro, plata, platino); carbón, manganeso, níquel, minerales industriales, entre otros. Estos contratos de concesión abarcan más de 21.000 hectáreas del territorio de los departamentos del PCCC. Por otro lado, frente a las solicitudes, existen 48 en radicación de documentos y evaluación en el territorio del PCCC, lo que corresponde al 13,20% del territorio.

Tabla 4. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Risaralda cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Risaralda	PEREIRA	2,20%
Risaralda	LA CELIA	0,00%
Risaralda	SANTUARIO	28,77%
Risaralda	APÍA	45,59%
Risaralda	MARSELLA	15,33%
Risaralda	DOSQUEBRADAS	0,44%
Risaralda	SANTA ROSA DE CABAL	2,42%
Risaralda	MISTRATÓ	42,17%
Risaralda	BELÉN DE UMBRÍA	79,61%
Risaralda	QUINCHÍA	29,53%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 5. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Quindío cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Quindío	ARMENIA	0,66%
Quindío	CÓRDOBA	69,64%
Quindío	MONTENEGRO	0,95%
Quindío	BUENAVISTA	17,99%
Quindío	PIJAO	41,67%
Quindío	CALARCÁ	46,06%
Quindío	GÉNOVA	0,39%
Quindío	FILANDIA	0,74%

Tabla 7. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Valle del Cauca cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Valle del Cauca	EL CAIRO	0,00%
Valle del Cauca	ANSERMANUEVO	3,70%
Valle del Cauca	RIOFRÍO	19,36%
Valle del Cauca	SEVILLA	0,16%
Valle del Cauca	EL ÁGUILA	4,74%
Valle del Cauca	CAICEDONIA	15,40%
Valle del Cauca	ALCALÁ	0,67%
Valle del Cauca	TRUJILLO	3,74%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Por otro lado, frente a las actuales concesiones vigentes, 38 de estas son minería mediana, siendo los territorios con mayor afectación por explotación por hectáreas: Quinchía, Risaralda (1982 hectáreas), Marsella, Risaralda (1.850 hectáreas), Marmato, Caldas (1.710).

La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la restricción de la minería en el territorio del PCCC bajo criterios de sostenibilidad y culturales, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.

**Vocación real del territorio**

Los municipios con vocación minera en el Paisaje Cultural Cafetero son Quinchía, Pijao, Riosucio y Alcalá, sólo 4 de los 49 municipios que componen el PCC. Ahora bien, un dato que sirve para entender la vocación real del PCC, es la participación porcentual de la actividad minera en el Producto Interno Bruto de los departamentos que componen el PCC, por ejemplo, en departamentos como Risaralda, Quindío y

Quindío	SALENTO	64,54%
---------	---------	--------

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 6. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Caldas cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Caldas	BELALCÁZAR	3,29%
Caldas	VILLAMARÍA	14,09%
Caldas	RISARALDA	53,87%
Caldas	MARMATO	23,13%
Caldas	AGUADAS	35,08%
Caldas	ANSERMA	51,87%
Caldas	NEIRA	33,41%
Caldas	CHINCHINÁ	51,99%
Caldas	FILADELFIA	58,94%
Caldas	ARANZAZU	40,39%
Caldas	RIOSUCIO	72,84%
Caldas	PALESTINA	5,87%
Caldas	LA MERCED	86,71%
Caldas	MANIZALES	6,18%
Caldas	SAN JOSÉ	31,79%
Caldas	SUPIA	50,22%
Caldas	PÁCORO	42,83%
Caldas	SALAMINA	16,79%
Caldas	VITERBO	13,96%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Valle del Cauca, el porcentaje de participación de la actividad minera no supera el 0.3%. El departamento que más reporta participación de la minería en su PIB es Caldas con un 2%, sin embargo no es un aporte significativo. A esto se suma la participación de ocupados por actividad minera en los diferentes departamentos, cifras que en los departamentos de Risaralda, Quindío y Valle del Cauca es de apenas 0.1%, en el caso de Caldas es del 0.4%, las cuales permiten dar buena cuenta que la vocación productiva del Paisaje Cultural Cafetero no es una vocación minera.

Tabla 2. Participación porcentual PIB actividad minera departamentos del PCCC

Departamento	Participación porcentual PIB actividad departamental	Participación porcentual PIB actividad a nivel nacional
Risaralda	0,3%	5,3%
Quindío	0,2%	5,3%
Caldas	2,0%	5,3%
Valle del Cauca	0,1%	5,3%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.(2022)

Además, en materia de ocupación laboral, también es necesario tener en cuenta el porcentaje de ocupados de la actividad económica minera en estos departamentos del PCCC no son un número alto, sin embargo, deben tenerse en cuenta para la socialización de este proyecto de ley.

Tabla 3. Participación ocupados de la actividad económica minera departamentos del PCCC

Departamento	Participación ocupados según actividad económica: minería
Risaralda	0,1%
Quindío	0,0%
Caldas	0,4%
Valle del Cauca	0,1%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



<p>En conclusión, la explotación minera y los proyectos de infraestructura a gran y mediana escala podrían generar impactos negativos sobre el Valor Universal Excepcional del PCCC y la calidad de vida de los habitantes, asunto que se pretende proteger con la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad el PCC. El deterioro al PCCC al ritmo que va podría ser socio-económico, paisajístico, cultural y ambiental; frente al tejido social y cultural, diversas investigaciones indican que “la explotación de los recursos naturales y proyectos a gran escala (...) entran a chocar con las lógicas culturales de los territorios de interés habitados por diversas comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, raizales quienes entran en una dinámica de resistencia por su cultura y sus territorios por lo que varias de estas comunidades han sufrido el desplazamiento armado forzado o el despojo legal de sus tierras o el desarraigo cultural, o procesos de eliminación violenta así como la criminalización de sus formas de resistencia, entre otras consecuencias.” (Insuasty, A., Grisales, D., &amp; Gutiérrez, E. M., 2013)</p> <p>En la Lista de Patrimonio Mundial se encuentran 981 sitios y siete de ellos están situados en Colombia, siendo el PCCC el único enfocado en exaltar la riqueza cultural, económica y natural, pues los otros 6 de la lista de Colombia son santuarios ambientales o parques arqueológicos. Por otro lado, frente a Paisajes culturales en América latina “este honor, sólo lo tienen actualmente otros dos paisajes culturales de América Latina: el Paisaje Agavero y las Antiguas Instalaciones Industriales de Tequila de México y el Paisaje Arqueológico de las primeras plantaciones de café en el sureste de Cuba.” (Min. Cultura, s.f)</p> <p>La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la exclusión de la megaminería en el territorio del PCCC y su zona de amortiguación, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.</p> <p><b>Alcances de la restricción a la actividad minera</b></p> <p>Los instrumentos jurídicos disponibles para la planificación minera respecto de los fines de conservación ecológica y cultural son la constitución de zonas excluidas de minería y zonas restringidas de minería. En cuanto a las primeras, el artículo 34 de la ley 685 de 2000 (en adelante también Código de Minas), prohíbe todos los tipos de explotación y exploración de minerales, en las zonas que sean delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Particular pero no exclusivamente, las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se procura la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia que tiene Colombia a nivel mundial en esta</p>	<p>materia, según lo reconoció la Corte cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica</p> <p>Por otra parte y de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, en las zonas restringidas de minería se permiten la exploración y la explotación de recursos naturales no renovables, pero con limitaciones o restricciones; el literal c del mencionado artículo 35, establece como zonas restringidas de minería aquellas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.</p> <p>Al respecto, señala la Ley que la actividad podrá realizarse “siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente”, expresión que ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional en condicionamiento dictado mediante sentencia C-339 de 2002, acorde con el cual además de la autoridad minera, el término comprende a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural. Sobre la filosofía subyacente a esta figura dijo la Corte:</p> <p>“La Constitución de 1991 establece en sus artículos 8, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la Ley proveer los mecanismos necesarios para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Si bien es cierto la norma constitucional no prohíbe la explotación minera de estas áreas, ello no es obstáculo para preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural.</p> <p>Como se explicará en la Sentencia C-366 de 2000, significa lo anterior que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.</p> <p>El presente proyecto desde su concepción original, en ningún caso propone a este Congreso prohibir la exploración y explotación minera a pequeña escala, de materiales de construcción y aluviales, en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, sino que el articulado inicial se concentraba en la gran minería. Dicha acotación, apenas compatible con la idea de progreso real y efectivo de las sociedades asentadas en el Paisaje Cultural Cafetero, desde lo urbanístico, lo social y lo económico, ya permite observar que la figura jurídica idónea para materializar las aspiraciones legítimas que propugnan por intensificar la protección a este patrimonio cultural frente a los impactos negativos de la minería, sin eliminar por completo cualquier actividad minera afectando colateral y considerablemente a las comunidades, es la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero como zona restringida de minería, que no como zona excluida, donde todos los trabajos de minería están prohibidos, sin distinción del tipo de minerales, las técnicas extractivas, entre otras variables relevantes.</p>
<p>La declaratoria como zona restringida, permitirá aplicar en la práctica una condicionalidad coherente y multidimensional sobre todas las diversas expresiones de la actividad minera que tienen o tendrán lugar en esta región del país, independientemente de su tipología y tamaño, haciendo realidad la meta de afianzar una legislación minera enmarcada en la protección ambiental y de los valores culturales. Finalmente, un análisis de la concesión como negocio jurídico típico, es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica, y es importante resaltarlo, que el Estado se desprenda de sus responsabilidades, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente y al patrimonio cultural.</p> <p>Habiendo constatado la inquietante ausencia de una declaratoria oficial de zona restringida de minería para el Paisaje Cultural Cafetero, la cual, perfectamente habría podido sustentarse en el artículo 35 del vigente Código de Minas, aún siendo este uno de los más importantes bienes de interés arqueológico, histórico y cultural que tiene el país, se propone que la producción de efectos jurídicos restrictivos sobre la actividad minera en orden a garantizar el cumplimiento de objetivos protectores y de conservación tenga rango legal y sea inmediata, dejando a salvo por supuesto, el régimen jurídico aplicable a zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y otras zonas excluidas situadas o que llegaren a declararse en esta área geográfica. En similar sentido, se hace expresa salvedad de los derechos adquiridos, atendiendo a que los artículos 80 y 332 constitucionales exceptúan las situaciones jurídicas creadas y consolidadas al amparo de leyes preexistentes, cuando consagra la propiedad estatal de los recursos provenientes del subsuelo. De tal suerte, si entre nosotros los derechos adquiridos conforme a justo título y buena fe son suficiente base jurídica para limitar el principio constitucional de lapropiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables, resulta apenas comprensible cómo también estos derechos deben ser respetados por el legislador, al imponer nuevas restricciones, exigencias y autorizaciones adicionales, en relación con actividades mineras las cuales vienen siendo desarrolladas en el marco de proyectos determinables, que ya se encuentran en etapa de explotación; es decir, que ya cuentan con licencia ambiental después de haber demostrado el cumplimiento de los requerimientos mínimos aplicables, para garantizar su compatibilidad con la protección del entorno natural.</p> <p><b>7. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p>	<p>En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre protección del Paisaje Cultural Cafetero, como patrimonio cultura de la humanidad, es de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.</p> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p>En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p>



**Referencias**

Ministerio de Cultura. (2011). Paisaje Cultural Cafetero: Un Paisaje Cultural Productivo En Permanente Desarrollo. Paisaje Cultural Cafetero. <http://paisajeculturalcafetero.org.co/static/files/cartillaministerio.pdf.pdf>

Saldarriaga, C. (2009). : Re-ordenar el Paisaje Cultural Cafetero – un modelo para el desarrollo rural integral desde los valores productivos, sociales, culturales y ambientales del territorio. Universidad Católica De Pereira. <http://hdl.handle.net/10785/539>

Insuasty, A., Grisales, D., & Gutierrez, E. M. (2013). CONFLICTOS ASOCIADOS A LA GRAN MINERÍA EN ANTIOQUIA. Scielo. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-80312013000200004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312013000200004)

Min. Cultura (s.f.) Lista Patrimonio Mundial Retrieved October 24, 2022, from <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/unesco/lista-patrimonio-mundial/Paginas/default.asp>

Ana Rogelia Monsalvo



 <b>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde Departamento de Risaralda	 <b>PIEDAD CORREA RUBIANO</b> Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal
 <b>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA</b> Senadora de la República Pacto Histórico	 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara
 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 <b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Risaralda Partido Liberal
 <b>SANTIAGO OSORIO MARÍN</b> Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 <b>SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG</b> Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal

Pacto Histórico


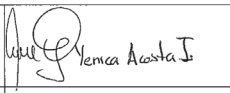
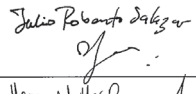
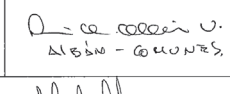
Jorge E. Fariña

Richard Fuenlabrada

 <b>Martha Lisbeth Alfonso Jurado</b> Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 <b>Delcy Esperanza Isaza Buenaventura</b> Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 <b>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 <b>Juan Sebastián Gómez Gonzales</b> Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República	 <b>Erick Velasco Burbano</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico
 <b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 <b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b> Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico
 <b>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA</b> Representante a la Cámara	 Alexandra Vásquez

<b>Partido Liberal Colombiano</b>	<b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador	 <b>JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo	 <b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara Dignidad y Compromiso	 <b>FLORA PERDOMO ANDRADE</b> Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal
 <b>HERNANDO GONZÁLEZ</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara

Caldas	
 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República	 Isabel Zuleta Senador a Punto Histórico
 Carlos FERNANDO MESA	A. Ovello
 Ernes Pete P.A. Cauca.	Leyla Rincón
 Citrop-E	Jamel Mosquera
 Marelén Castillo	Andrés Jiménez V.
 Lina María Gamdo Arce	Leonor Palencia. Citrop # 14.
Juana Carolina Londoño	M.R. Julián López et

 Vladimir Díaz	 Yemca Acosta J.
 Julio Roberto Salazar	 Oscar Barreto

*Handwritten signatures and notes:*  
 - María del Mar Pizarro  
 - Juan Carlos Willis  
 - Andrea Padilla V.  
 - Imelda Daza  
 - Oscar Barreto  
 - Inti Asprilla  
 - Edgar Díaz  
 - Pablo Catatumbo Torres  
 - María del Mar Pizarro  
 - Andrés Jiménez V.  
 - Leonor Palencia  
 - Juana Carolina Londoño  
 - Julián López  
 - Marelén Castillo  
 - Ernes Pete  
 - Carlos Mesa  
 - Ana Carolina Espitia Jerez  
 - Isabel Zuleta

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.154/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA COMO ZONA RESTRINGIDA DE MINERÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, PIEDAD CORREAL RUBIANO, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, JORGE E. TAMAYO MARULANDA, JULIO R. SALAZAR PERDOMO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, ANIBAL HOYOS FRANCO, SANTIAGO OSORIO MARÍN, SANDRA B. ARISTIZABAL SALEG, OCTAVIO CARDONA LEÓN, MARTHA ALFONSO JURADO, DELCY ESPERANZA ISAZA, JOHN E. PÉREZ ROJAS, JUAN SEBASTIAN GÓMEZ, ERICK VELASCO BURBANO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO, JUAN CARLOS WILLS, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ, JAIME R. SALAMANCA TORRES, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR, OLGA GONZÁLEZ CORREA, LEIDER A. VÁSQUEZ OCHOA, JUAN C. LONDOÑO BARRERA, JULIA MIRANDA LONDOÑO, LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, DANIEL CARVALHO MEJÍA, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, FLORA PERDOMO ANDRADE, OLGA L. VELÁSQUIZ NIETO, HERNANDO GONZÁLEZ, WILDER ESCOBAR ORTIZ, ERMES PETE VIVAS, LEYLA RINCÓN TRUJILLO, JAMES MOSQUERA TORRES, MARELEN CASTILLO TORRES, ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS, ANA R. MONSALVE ÁLVAREZ, DIEGO CAICEDO NAVAS, PEDRO BARACUTAO, LINA GARRIDO MARTÍN, LEONOR PALENCIA, JUANA LONDOÑO JARAMILLO, JULIÁN LÓPEZ TENORIO, VLADIMIR OLAYA MANCIPE, YENICA ACOSTA, LUIS ALBERTO ALBÁN, MARÍA DEL MAR PIZARRO, JUAN F. CORZO ÁLVAREZ; y los Honorables Senadores ESMERALDA HERNÁNDES SILVA, RICHARD FUELANTALA DELGADO, OSCAR BARRETO QUIROGA, FABIÁN DÍAZ PLATA, LILIANA BITAR CASTILLA, NADIA BLEL SCAF, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, ISABEL ZULETA LÓPEZ, AIDA AVELLA ESQUIVEL, CARLOS F. MOTOA SOLARTE, INTI ASPRILLA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, IMELDA DAZA COTES, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, JULIÁN GALLO CUBILLOS, HUMBERTO DE LA CALLE, ANDRÉS GUERRA HOYOS, JAIME DURÁN BARRERA, ANA MARÍA CASTAÑEDA, JUAN SAMY MERHEG, JUAN PABLO GALLO MAYA, PABLO CATATUMBO TORRES, y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la

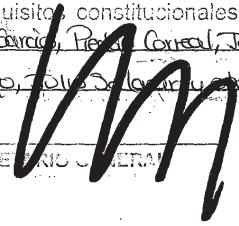
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 154 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Alejandro García, Piedad Correal, Juan Carlos Lozada, Jorge Tamayo, Julio R. Salazar, Ana Carolina

SECRETARÍA GENERAL



Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**SAÚL CRUZ BONILLA**  
Secretario General (E)

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2024**

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, y teniendo en cuenta que esta iniciativa inicialmente fue repartida a la Comisión **SEXTA** Constitucional, se procede a reasignarse el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado con su respectiva nota aclaratoria en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**



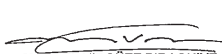
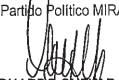
**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**





**EFRAIN CEPEDA SARABIA**  
**SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**SAÚL CRUZ BONILLA**

**NOTA ACLARATORIA A PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se establecen los lineamientos de la política pública de la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>NOTA ACLARATORIA</b></p> <p>Atendiendo lo señalado en la Ley 3ª de 1992, se reconsidera la asignación de la Comisión competente del Proyecto de Ley No. 185/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los términos del artículo 2º de la mencionada Ley. En consecuencia, se ordena nuevamente la publicación con la asignación a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>SAÚL CRUZ BONILLA</b> Secretario General (E)</p>	<p>Bogotá D.C., agosto de 2024</p> <p style="text-align: right;">✓/</p> <p>Doctor <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen los lineamientos de la política pública de la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Reciba un cordial saludo, Dr. Gregorio,</p> <p>En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Proyecto de Ley No. <u>185</u> de 2024 Senado, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos de la política pública de la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"</li> </ul> <p>Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>ANA PIROLA AGUIRRE Q. GARCÍA</b>                  Senadora de la República                  Partido Político MIRA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ</b>                  Representante a la Cámara por Bogotá                  Partido Político MIRA             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVÉ</b>                  Senador de la República                  Partido Político MIRA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO GUERRERA VILLABÓN</b>                  Senador de la República                  Partido Político MIRA             </div> </div>
---	---

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° <u>185</u> de 2024 Senado</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se establecen los lineamientos de la política pública de la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y DIFERENCIACIÓN</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Las normas contenidas en esta ley, tienen como objeto establecer los lineamientos generales de la política pública de la gestión comunitaria del agua en comunidades campesinas, barriales, veredales y vecinales de carácter comunitaria, en particular las denominadas comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Para la interpretación de esta ley, entiéndase como ámbitos de aplicación, el territorial y el funcional; determinando como ámbito de aplicación territorial los municipios legalmente constituidos, según el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, y como ámbito de aplicación funcional, las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p><b>Artículo 3. Diferenciación.</b> Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley, en ningún caso, se entenderá que las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua gozan de las mismas condiciones y/o requisitos de las empresas de servicios públicos, ni pueden entenderse como estas. De la misma forma, las autoridades competentes no podrán valorar, medir o diagnosticar a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua como a una empresa de servicios públicos.</p> <p><b>Artículo 4. Finalidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</b> Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios tienen como único y específico fin el de suministrar el agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural y el saneamiento básico, en aquellos municipios en donde no sea posible el acceso al agua potable. En ese sentido, tratándose de la prestación de un servicio público que garantiza un derecho humano, las comunidades organizadas no podrán lucrar en forma alguna, ni repartir dividendos o emolumentos sobre los ingresos por la prestación de servicios entre sus asociados.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN, REGULACIÓN ESPECÍFICA, DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN</p> <p><b>Artículo 5. Identificación y caracterización de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</b> En un plazo máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los municipios legalmente constituidos en concordancia con el artículo 2° de la presente ley; en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces; identificarán el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que podrían beneficiarse con esta ley y el diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales y formular la política pública.</p> <p><b>Artículo 6. Regulación específica.</b> En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará la estructura técnica, administrativa y operativa de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, teniendo en cuenta que su naturaleza jurídica no puede ser la misma a la de las empresas de servicios públicos, garantizando la autonomía asamblearia, respetando los acuerdos propios de su gestión y regulación interna, con apego a la constitución y la ley.</p> <p><b>Artículo 7. Acompañamiento técnico y apoyo financiero.</b> El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad, y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus políticas de acceso a vivienda rural deberá contemplar un enfoque específico de acueductos comunitarios, que considere el acceso a esta fuente de agua como un mecanismo que asegure el consumo del servicio público de agua potable para la ejecución de viviendas.</p> <p><b>Artículo 8. Diálogo y concertación.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construirá una reglamentación ajustada a las necesidades de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Para ello, diseñará espacios de diálogo y concertación con las organizaciones comunitarias encargadas del servicio del agua, las organizaciones ambientales, las entidades territoriales, y cualquier otra organización ciudadana y/o institución pública o privada que desarrolle funciones relacionadas con lo establecido en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9. Gestión ambiental y protección al recurso hídrico.</b> Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las instituciones competentes, velarán y participarán en la ejecución de acciones para la</p>
<p>preservación, conservación y protección del recurso hídrico, así como el aprovechamiento racional de aguas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p><b>Artículo 10. Control Social.</b> La comunidad y las organizaciones ciudadanas, podrán participar, promoviendo audiencias públicas, peticiones de información y accionando rendiciones de cuentas, con el fin de garantizar la transparencia en los procesos de regulación y caracterización establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 11. Vigilancia y control.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos creará condiciones diferenciales de vigilancia y control para los gestores comunitarios que administren sistemas que permitan el acceso a agua y saneamiento básico de sus comunidades.</p> <p><b>Artículo 12. Vigencia.</b> Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b>        Senadora de la República        Partido Político MIRA     </div> <div style="text-align: center;">   <b>IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ</b>        Representante a la Cámara por Bogotá        Partido Político MIRA     </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE</b>        Senador de la República        Partido Político MIRA     </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS EDUARDO GUAYARA VILLABÓN</b>        Senador de la República        Partido Político MIRA     </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPUBLICA</b></p> <p style="text-align: center;">Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)</p> <p>El día <u>27</u> del mes <u>Ago</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>185</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.O. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Villabón; H.R. Irma Luz Herrera</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>

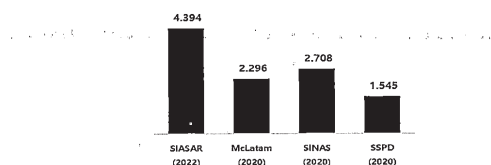


<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley N° 185 de 2024 Senado</b></p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se establecen los lineamientos de la política pública de la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;"><b>Exposición de Motivos</b></p> <p><b>1. Objeto</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso al agua potable en zonas rurales mediante acciones interinstitucionales que busquen la diferenciación de los prestadores comunitarios rurales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la identificación y caracterización, la regulación técnica y administrativa, y una reglamentación ajustada a las necesidades de los prestadores comunitarios rurales.</p> <p><b>2. Justificación del Proyecto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Sobre la necesidad de articular las disposiciones de este proyecto de ley con la reglamentación expedida por el ministerio de vivienda, ciudad y territorio.</b></li> </ul> <p>El presente proyecto de ley fue consultado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de fortalecer su contenido, y en ese respecto, la respuesta del Ministerio fue encaminada a articular las disposiciones del proyecto de ley con la reglamentación que el mismo Ministerio de Vivienda ha expedido. En consecuencia, los lineamientos de la política expedida por esta cartera ministerial, orientados al cierre de brechas en el acceso a agua y saneamiento básico entre la zonas urbana y rural y en la mejora de las condiciones de vida de la población rural, la cual se ha denominado esquemas diferenciales rurales, está contenida en la teleología del articulado, pues, los esquemas diferenciales según el Ministerio promueven el acceso a agua potable y saneamiento básico a través de soluciones acordes a las características de dispersión en el territorio rural (Centro poblado, vivienda rural dispersa), concentración y cantidad de las edificaciones o viviendas rurales, actividades socioeconómicas y rurales, lo cual pretende esta iniciativa con la necesidad de que el Ministerio de Vivienda sea quien construya una reglamentación para fortalecer los prestadores comunitarios rurales, y no considere su naturaleza como la equivalente a una empresa de servicios públicos domiciliarios. En ese punto, los artículos cinco (5) y seis (6) del articulado determinan que sea el Ministerio de Vivienda quien diseñe la reglamentación de los prestadores comunitarios rurales. De igual forma, se reitera la disposición para anotar las futuras consideraciones que esta cartera tenga en procura de fortalecer el proyecto y ajustadas a las necesidades de las comunidades rurales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Contexto</b></li> </ul> <p>El presente proyecto de ley tiene por propósito, establecer un sistema equitativo, justo e igualitario, que regule los prestadores comunitarios de todo el territorio nacional, de manera que se les brinden</p>	<p>las condiciones necesarias para seguir prestando el servicio público de suministro de agua potable, al tiempo que se plantea un plan de mejoramiento y transición para implementar los estándares requeridos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>La figura jurídica bajo la cual actúan los prestadores comunitarios es el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estipulado en el decreto con fuerza de ley No. 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 161:</p> <p>"...Se podrán establecer <b>asociaciones de usuarios de aguas</b>, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial..."</p> <p>Específicamente el numeral 4 del artículo 15 de la ley 142, denomina a los acueductos comunitarios "Organizaciones Autorizadas", el artículo estipula:</p> <p>"...Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: (...) 15.4. Las <b>organizaciones autorizadas</b> conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. ..."</p> <p>Pero dentro de la regulación se establecen algunas limitaciones a la operación de estas figuras de organizaciones autorizadas El decreto 421 de 2000, "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas", estipula en sus artículos 1 y 3:</p> <p>"...Artículo 1. <b>Ámbito de aplicación.</b> Para los efectos de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en cuanto a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, podrán prestar dichos servicios en <b>municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas</b> constituidas como <b>personas jurídicas sin ánimo de lucro.</b></p> <p>Artículo 3. Las personas jurídicas descritas en el artículo 1o. de este decreto deberán, según lo dispuesto por los artículos 40 del Decreto 2150 de 1996, 7o. del Decreto 427 de 1996 y 3.9 de la Ley 142 de 1994, <b>registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994...</b>"(negrilla fuera de texto).</p> <p>Entonces, se establecen tres obligaciones de los Prestadores Comunitarios: el registro ante cámara de comercio de su jurisdicción, la inscripción ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Estas obligaciones normativas han hecho que actualmente los acueductos comunitarios se sientan amenazados, estos como una expresión de la organización social ahora se ven desamparados ante la exigencia del cumplimiento de requisitos sin el apoyo necesario ni el acompañamiento legal y administrativo.</p>
<p>Empero, la situación material de los prestadores comunitarios no es la misma que la de grandes empresas prestadoras del servicio de agua, por lo cual la posibilidad de sus operaciones debe contar con reglas de acciones afirmativas que les permitan llegar a ese nivel de prestación, y algunas excepciones que autorice su operación hasta tanto no esté regularizada la prestación.</p> <p>Aunado a lo anterior, En 2014, el CONPES 3810 se expidió con el objetivo de promover el acceso al agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales, a través de soluciones acordes con las características de dichas áreas, contenidas en disposiciones regulatorias y normativas, así como en esquemas de vigilancia y control particulares para la ruralidad.</p> <p>En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Objetivo de Desarrollo Sostenible No 6 busca garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.</p> <p>En 2015, se expidió la Ley 1753 que, en su artículo 18 facultó al Gobierno Nacional para definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con sustento en las condiciones diferenciales de las zonas rurales, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el CONPES 3810 de 2014.</p> <p>En 2016, el 23 de noviembre, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1898 de 2016, adicionando el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector), mediante el cual se reglamentó parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, definiendo aspectos generales, clasificación y disposiciones comunes de los ESQUEMAS DIFERENCIALES RURALES.</p> <p>En 2020, el 17 de diciembre, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1688 de 2020, adicionando y modificando algunas disposiciones del Decreto 1898 de 2016, ambos compilados en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector) y reglamentando la entrega directa de infraestructura a las comunidades organizadas (artículo 279 Ley 1955 de 2019).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Jurisprudencia Constitucional</b></li> </ul> <p>Esto no es más que la expresión del principio de igualdad para la operación de un servicio público, desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-250 del 2012, en la cual se estipula:</p> <p>"...Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (...) (iv) <b>un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes</b>"</p> <p>Los prestadores comunitarios, no tienen punto de comparación, con los acueductos oficiales de los municipios, no existen equivalencias en el nivel de usuarios o en la infraestructura y mucho menos en sus finanzas, por lo cual su tratamiento frente a la regulación debe ser diferenciado.</p>	<p>De forma análoga la sentencia C-198 de 2012, también estipula el test de igualdad, el cual debe aplicar el juez constitucional con el propósito de alcanzar en fin de justicia, para ello la sentencia estipula:</p> <p>"...Para constatar si una norma transgrede el principio de igualdad, se estructuró el "test de igualdad", enfocado a advertir al juez constitucional, mediante un criterio de comparación, si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares, debiendo analizarse también "la <b>razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado</b> que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines..."</p> <p>En otro particular, la Corte Constitucional ha protegido de manera sistemática este derecho al agua en dimensión colectiva e individual, pero se hará énfasis en la protección jurisprudencial en el orden colectivo. Mediante Sentencia T- 475 de 2017, la Corte Constitucional, ampara el derecho al agua a varias comunidades de tres (3) municipios de Cundinamarca, argumentando que el suministro del agua es un requisito para el desarrollo mismo de la vida, y de la salud. Según lo afirma Motta (2018) esta sentencia es especialmente relevante porque protege a comunidades campesinas en zonas rurales vulnerables. Donde el acceso al agua es precario, y se encuentra una responsabilidad directa por la falta de gestión de las entidades correspondientes. A su vez, señala que:</p> <p>"(...) el fallo protege a los habitantes de los municipios de Quipile, La Mesa y Anapoima. Los accionantes, pertenecientes a las veredas El Espino y Ojo de Agua del municipio de La Mesa, resultaron afectados con la ola invernal del 2010, la cual produjo la caída de la infraestructura de la bocanoma que abastece el Acueducto Regional de La Mesa, Quipile y Anapoima que, a su vez, les provea el servicio de agua potable. Para la Corte este daño, al no ser reparado debido a la conducta negligente de las entidades accionadas, generó una afectación a las familias campesinas que habitan en las veredas".</p> <p>Por esta serie de situaciones, el derecho a la autogestión del agua del cual las comunidades son titulares se ha hecho necesario y pertinente, sobre todo en contextos de vulneración y precarización de derechos fundamentales. En ese sentido, la Observación Número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reseña que el agua comprende la reunión armónica de libertades y derechos, y sobre los derechos expresa que las personas tienen derecho a un sistema de abastecimiento y gestión que ofrezca a la población igualdad de oportunidades para su disfrute (CDESC, 2002).</p> <p>En esa misma línea, el mismo instrumento mencionado, estableció que "el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras".</p> <p>Los prestadores comunitarios en Colombia han asumido la responsabilidad de suministrar agua a las áreas rurales del país, "según el DANE, mientras en las zonas urbanas la cobertura es del 90%, en la zona rural no supera el 15%" (El Espectador). En 2020, el 10,2 % de la población no tenía acceso a</p>

soluciones adecuadas para el manejo de aguas residuales (DANE a partir de la Encuesta de Calidad de Vida), y en 2018, los municipios PDET tenían una cobertura promedio de tan solo 28 % de acceso a agua potable y 10 % de saneamiento (SSPD, 2018). Todo esto implica que hayan asumido las dificultades que acarrea el suministro en zonas de difícil acceso o con precaria infraestructura, aun así, los acueductos comunitarios representan un gran prestador de servicios públicos domiciliarios, en Colombia hay 12.000 acueductos comunitarios según lo afirma el Informe de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios en Colombia, 2017.

Por otro lado, según cifras presentadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el número es distinto. A saber:

**NÚMERO DE PRESTADORES RURALES SEGÚN FUENTE DE INFORMACIÓN**



Fuente: SIASAR (Sistema de Información de Agua y Saneamiento Rural), McLatam, SINAS (Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico)

En las zonas rurales predomina la autogestión comunitaria como alternativa de solución respecto al abastecimiento de agua. El valor de los acueductos comunitarios no está solamente en la función de prestación de servicios, sino en el ejercicio organizativo social que han desarrollado estas comunidades. Así lo expresan:

*“Las comunidades organizadas bajo la forma de acueductos comunitarios, veredales o barriales, hemos suplido la ausencia del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. La más notable es la actividad desplegada en el tema del agua, por ser este líquido imprescindible para el desarrollo de la vida en condiciones dignas. Pese a nuestra importante labor, las organizaciones comunitarias hoy más que nunca nos encontramos amenazadas por procesos de privatización impulsados por organizaciones multinacionales y adoptados por el gobierno nacional”* (Periferia Prensa - Edición 59 - Febrero 2011)

Actualmente las comunidades organizadas a través de sus prestadores comunitarios, se ven amenazados por estrategias de regularización, que tienden a entregarse a grandes empresas estos sectores en con el fin de mejorar la calidad de agua, que es completamente válido, pero debemos regular mecanismos de transición que permitan a las comunidades organizadas mejorar sus estándares de calidad y seguir prestando el Servicio, al tiempo que se regula y protege la situación de amplias zonas rurales que no cuentan con otro sistema de suministro de agua potable.

- El Documento CONPES 3177 Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del plan nacional de manejo de aguas residuales, 2002. Si bien en este documento se plantea a la ruralidad como beneficiaria pues se lleva a cabo una priorización preliminar de 1.080 municipios y 95 cuencas para desarrollar el Plan, no existe alguna medida para beneficiar a los prestadores comunitarios que realizan esta labor.
- El Documento CONPES 3383 Plan de desarrollo del sector de acueducto y alcantarillado, 2005. A pesar de que se alcanzó un mayor nivel de formalización en la prestación en el servicio de agua en ciudades como Sincelejo o San Andrés, pareciera que no hubo un enfoque rural. El Conpes 3383 centró sus esfuerzos en mejorar la prestación del servicio en zonas urbanas.
- el Documento CONPES 3463 Planes departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, 2007. Aunque el documento creó los PDA (Planes Departamentales para el Manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento) desconoció a los prestadores comunitarios del servicio de agua, no hay un componente que permita su inclusión.

Desde 1985 hasta 2018, y a pesar de las políticas implementadas por gobiernos, estas son las cifras concernientes a la cobertura en alcantarillado en 33 años:

De conformidad con el Documento CONPES 3819, se espera que en 2035 Colombia tendrá 64 ciudades con más de 100.000 habitantes, donde vivirá el 83 % de la población y se crearán 5,1 millones de nuevos hogares, situación que implicaría un aumento del 64,5 % en el consumo de agua en dichas ciudades, según lo señala el Conpes 4004 de 2020, respectivamente. Lo anterior, implica que el consumo de agua potable en Colombia será un aspecto fundamental para las políticas que determinan los gobiernos nacionales y locales. De ahí, la importancia de los prestadores comunitarios rurales, y el derecho a la autogestión del agua, la relación de estas comunidades con sus territorios y lo relevante de este derecho en el mediano y largo plazo.

Desde 1985 hasta 2018, y a pesar de las políticas implementadas por gobiernos, estas son las cifras concernientes a la cobertura en alcantarillado en 33 años.

- Cobertura en alcantarillado desde 1985 hasta 2018.

Las principales autoridades en materia de prestadores comunitarios en Colombia se pueden observar en la siguiente tabla:

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, conformada por:	Organizaciones Sociales y Ambientalistas:
Red Territorial de Acueductos Comunitarios de Bogotá y Cundinamarca –RETACO	Enda América Latina Colombia
Federación de Acueductos Comunitarios Rurales del Valle del Cauca –FECOSER	Corporación Ecológica y Cultural Penca Sábila
Asociación Departamental de Acueductos Comunitarios de Antioquia –ADACA	Corporación La Ceiba
Red de Acueductos Costa Caribe	Instituto Mayor Campesino –IMCA
Proceso de Acueductos Comunitarios de Nariño	Corporación de Desarrollo Solidario –CDS
Proceso de Acueductos Comunitarios del Meta.	Asociación para el Desarrollo Campesino –ADC
	Asamblea Regional Centro Oriente de ECOFONDO
	ECOFONDO Nacional

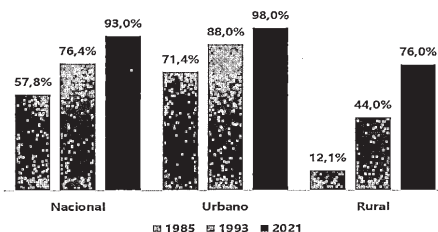
Fuente: Elaboración propia. Adaptado de Motta Vargas (2018). “El derecho de la gestión comunitaria del agua en Colombia para garantizar el acceso al agua potable”. <https://doi.org/10.25058/1794600X.913>

Por prestadores comunitarios, debe entenderse desde el punto de vista doctrinario, como:

(...) organizaciones sin ánimo de lucro, instituciones populares de economía solidaria integradas por comuneros y comuneras del agua en igualdad de derechos y deberes; las decisiones son tomadas en asambleas comunitarias y se relacionan con el agua como bien común y derecho humano fundamental por lo que el autoabastecimiento de agua por parte de las comunidades fortalece la capacidad de soberanía sobre este bien común (Cabrales, 2018).

- Políticas del sector alcantarillado y acueducto.

Pese al esfuerzo articulado de los gobiernos en todos los niveles, y el gran abanico de políticas, acciones y lineamientos institucionales para fortalecer el sector, el déficit en la prestación universal y eficaz del servicio de agua potable sigue siendo la problemática más relevante en las zonas rurales más vulnerables del país. Se encuentra la existencia de algunas medidas implementadas por los diferentes gobiernos en los últimos veinte años, que aunque no se desconoce sus bondades, siguen siendo políticas que no solucionan la problemática de fondo que tienen las comunidades rurales, y en especial, los prestadores comunitarios. Así las cosas, se evidencia algunos documentos Conpes que anteceden a la presente iniciativa:



Fuente: CRA, DANE y MVCT. 2021, Información con base en la GEIH y no en Censos (como en los años anteriores de la gráfica. Indica que, a pesar de poder tener acceso a agua, se observa deficiente calidad (un índice de riesgo del agua superior al 5%), con baja continuidad y/o su cobertura es limitada. No tienen ni acueducto ni esquema diferencial cerca donde se pueda tratar el agua para posterior consumo. SSPD Corresponde a prestadores que reportan información.

En ese sentido, Motta (2018) señala la importancia de los prestadores comunitarios, o también llamados “acueductos comunitarios”, así reseña:

“Los acueductos comunitarios en Colombia tienen una tradición muy importante en la comunidad, no solamente son distribuidores del agua a través de bocatomas y acueductos pequeños, sino que además, desde hace varios lustros, son los guardianes del ecosistema rural, de las veredas, pequeños municipios y localidades rurales de las grandes ciudades. El acueducto comunitario ha sido, es y seguirá siendo una forma de relación directa de la comunidad con su entorno y sus ecosistemas.”

El vacío legislativo que se percibe en Colombia está desconociendo lo relevante de estas prácticas rurales y ambientales, así también dice Motta (2018) “(...) no hay tampoco un reconocimiento por parte del Estado de esas organizaciones que basan su lucha por el agua como bien público y derecho humano al agua”. Es por eso, que este proyecto de ley busca el reconocimiento de lo comunitario, busca reconocer las luchas de las comunidades campesinas por su ecosistema, por preservar sus entornos, y por autogestionar su derecho humano al agua.

Finalmente, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Catalina Velasco Campuzano, ha anunciado que sus prioridades en la cartera ministerial serán los temas de agua, saneamiento básico, acueducto, y alcantarillado. También, en los temas de prestadores comunitarios del agua, hemos encontrado una sinergia con las palabras de la Señora Ministra en el Congreso de Andesco, 2022, y es que para atender la problemática de la falta de regulación en este acápite, hay que empezar por una caracterización e identificación de los prestadores comunitarios, con el objeto de focalizar las acciones y políticas del Estado en procura de mejorar sus condiciones y el acceso al agua en los territorios, particularmente, los rurales. Por ello, consideramos que el



<p>presente Proyecto de Ley es pertinente, ajustado con la realidad rural del país, con las insuficientes acciones implementadas hasta ahora, pero también, con las palabras de la Ministra de Vivienda, que como se explicó anteriormente guarda relación estrecha con el contenido y el fondo de la presente iniciativa.</p> <p><b>Referencias:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. DECRETO 2811 DE 1974.</li> <li>• Sentencia C-250 del 2012.</li> <li>• Sentencia C-198 de 2012.</li> <li>• Sentencia T- 475 de 2017.</li> <li>• Motta, V. (2018). "El derecho de la gestión comunitaria del agua en Colombia para garantizar el acceso al agua potable". Revista Misión Jurídica. <a href="https://doi.org/10.25058/1794600X.913">https://doi.org/10.25058/1794600X.913</a></li> <li>• Observación Número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <a href="https://cdh.defensora.org.ar/normativa/observacion-general-n-15-adaptada-por-el-comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/#:~:text=El%20agua%20debe%20tratarse%20como,las%20generaciones%20actuales%20y%20futuras.">https://cdh.defensora.org.ar/normativa/observacion-general-n-15-adaptada-por-el-comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/#:~:text=El%20agua%20debe%20tratarse%20como,las%20generaciones%20actuales%20y%20futuras.</a></li> <li>• DANE, 2020. Encuesta Nacional de Calidad de Vida. <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2020#:~:text=Informaci%C3%B3n%20de%20an%C3%A1lisis%20por%20grupos%20de,ue%20del%2095%20C6%25.">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2020#:~:text=Informaci%C3%B3n%20de%20an%C3%A1lisis%20por%20grupos%20de,ue%20del%2095%20C6%25.</a></li> <li>• Documento CONPES 3177 Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del plan nacional de manejo de aguas residuales, 2002.</li> <li>• Documento CONPES 3383 Plan de desarrollo del sector de acueducto y alcantarillado, 2005.</li> <li>• Documento CONPES 3463 Planes departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, 2007.</li> <li>• CRA, DANE y MVCT. 2021.</li> <li>• Informe de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios en Colombia, 2017.</li> </ul> <p><b>3. Marco Normativo y Jurisprudencial</b></p> <p><b>3.1. Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia</b></p> <p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 10 de diciembre de 1948, estipula en su artículo 25, concerniente a la salud, el bienestar, la alimentación y los servicios sociales:</p>	<p>"...1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..." (Negrita fuera del texto)</p> <p>Ahora bien, la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, llamada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", aprobada el 14 de diciembre de 1962, declara:</p> <p>"...1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.</p> <p>2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades..." (Negrita fuera del texto)</p> <p>Adicionalmente otros tratados internacionales, como: "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; y la "Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición", estipulan el derecho de los pueblos de consumir agua potable.</p> <p><b>3.2. Constitución Política de Colombia</b></p> <p>De manera particular el preámbulo de nuestra Constitución Política expresa:</p> <p>"...dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA..." (Negrita fuera del texto)</p> <p>La frase orden político, económico y social justo, estipula el principio de equidad, justicia e igualdad en el que se basa este proyecto de ley; el artículo 11 estipula el derecho a la vida, un derecho que tiene conexión con el derecho a la salud y este al consumo de agua potable, ahora bien, estos artículos estipulan:</p> <p>"...El derecho a la vida es inviolable..." (Negrita fuera del texto) El artículo 49 ibidem:</p> <p>"...Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..." (Negrita fuera del texto)</p>
<p>Frente a la protección constitucional de estos derechos y su relación con el consumo de agua potable, la corte constitucional ha manifestado mediante la sentencia T-578 de 1992, la relevancia del derecho al agua, la sentencia manifiesta:</p> <p>"En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental". (Negrita fuera del texto)</p> <p>La eficacia del servicio de acueducto y alcantarillado, depende principalmente de la construcción de obras y la apropiación de presupuesto y, por ello, del proceso público de debate, decisión y ejecución de políticas públicas. Esto no puede significar el aplazamiento perpetuo del cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>En materia de servicios públicos el artículo 365 de la Constitución Política estipula, la obligación estatal de vigilarlos y garantizar que se brinde, sin embargo también estipula que las comunidades organizadas podrán prestar el servicio, este es el término constitucional que se refiere a los acueductos comunitarios, el artículo señala:</p> <p>"...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, quedan privadas del ejercicio de una actividad lícita..." (Negrita fuera del texto)</p> <p>El artículo 367, esgrime que el ministerio de la ley deberá regular la cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario, es por eso que esta iniciativa es un proyecto de ley y no un proyecto de ley de acto legislativo, el artículo menciona:</p> <p>"...La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.</p> <p>Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas..."</p>	<p>(Negrita fuera del texto)</p> <p>En cuanto a la regulación de los subsidios de los cuales tienen derecho los usuarios más vulnerables del servicio de agua potable, el artículo 368 estipula:</p> <p>"...La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas..." (Negrita fuera del texto)</p> <p><b>4. Impacto fiscal</b></p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>Frente a esta disposición, cabe señalar que el Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en los objetivos de política establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus metas plurianuales de inversión, incluyendo presupuesto para las entidades encargadas de promover el crecimiento económico y el empleo. Tal como se mencionó en el marco normativo de referencia, el artículo 4° de la Ley 1955 de 2019, estima alrededor de 27 billones para el Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.</p> <p><b>5. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés</b></p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:</p> <p>a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no</p>

<p>gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;</p> <p>b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>  <b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b>                  Senadora de la República                  Partido Político MIRA</p> <p>  <b>IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ</b>                  Representante a la Cámara por Bogotá                  Partido Político MIRA</p> <p>  <b>MÁNUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE</b>                  Senador de la República                  Partido Político MIRA</p> <p>  <b>CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN</b>                  Senador de la República                  Partido Político MIRA</p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>                  Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>27</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2024</u>                  se radicó en este despacho el proyecto de ley                  N° <u>185</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y                  cada uno de los requisitos constitucionales y legales                  en: <u>H. Ana Paola Agudelo, Manuel Virguez Piraquive,</u>  <u>Carlos Guevara Villabón, H.P. Irma Luz Herrera</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b>  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 01 de Octubre de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 185/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>SAÚL CRUZ BONILLA</b>                  Secretario General (E)</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 27 DE 2024</b></p> <p>De conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, y teniendo en cuenta que esta iniciativa inicialmente fue repartida a la Comisión SEXTA Constitucional, se procede a reasignarse el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado con su respectiva nota aclaratoria en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>EFRAIN CEPEDA SARABIA</b>                  SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>SAÚL CRUZ BONILLA</b></p>
---	---

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### **CONCEPTO JURÍDICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.*

<p>10000202- <b>02085</b></p> <p>Bogotá D. C., <b>01 OCT 2024</b></p> <p>Señor  <b>SAÚL CRUZ BONILLA</b>                  Secretario General (E)                  Senado de la República  <a href="mailto:secretaria_general@senado.gov.co">secretaria_general@senado.gov.co</a>                  Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Pronunciamiento DIAN al Proyecto de Ley N°184 de 2023 Senado</p> <p>Apreciado Secretario General:</p> <p>Reciba un cordial saludo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Nuestra misión como entidad rectora en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como facilitadora de las operaciones de comercio exterior entre otras, han permitido en estos 31 años de servicio al país, importantes avances en la consolidación de la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público y económico nacional, de acuerdo con los principios constitucionales y legales.</p> <p>De manera atenta, nos permitimos remitir a su despacho el presente pronunciamiento al Proyecto de Ley 184 de 2023S “Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones” con el fin de que pueda ser puesto a consideración ante los honorables parlamentarios autores y ponentes de la iniciativa, así como de la plenaria del Senado de la República.</p> <p><b>Objeto del proyecto</b></p> <p>El objeto principal del proyecto es reducir de 50 a 30 días, los términos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario, en lo que respecta al impuesto de renta y complementarios, sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente.</p>	<p><b>Consideraciones sobre el procedimiento de devolución de saldos a favor.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para efectos de la devolución de saldos a favor, es obligatorio por parte de la DIAN, llevar a cabo la verificación de la información reportada por el contribuyente y compararla con la reportada por terceras personas.</li> <li>Esto permite identificar el cumplimiento de los requisitos de la devolución del saldo a favor, liquidado en la declaración del impuesto y que la suma de dinero que sea objeto de devolución, sea abonada o entregada al único titular del saldo. De igual manera, estas acciones que adelanta la DIAN como autoridad tributaria nacional, pretenden preservar el erario y devolver los recursos con criterios de seguridad y control, así como para que, en el marco del procedimiento de devolución, se garantice la seguridad jurídica de los contribuyentes.</li> <li>Por otra parte, y con el fin de identificar la procedencia de la devolución del saldo a favor, la DIAN debe verificar la siguiente información: i) la actualización del RUT, ii) la información presentada en las declaraciones, esto no solo respecto de la que se presenta la solicitud de devolución, sino también de las cuales se vienen realizando imputaciones por parte de los contribuyentes que pueden ser de varios años, iii) las retenciones en la fuente que le practicaron al contribuyente que en algunos casos pueden ser superiores a diez mil (10.000) transacciones de retención, como el respectivo pago de las mismas, y iv) que por supuesto, el contribuyente no presente comportamientos que se enmarquen dentro de supuestos de fraude.</li> <li>Así mismo, la devolución implica realizar la notificación del acto administrativo que reconoce la devolución del saldo a favor y adelantar la gestión previa para el pago, bien sea en efectivo por intermedio de SIF Nación.</li> <li>Frente a esta última acción, es un requisito obligatorio verificar la titularidad de la cuenta bancaria del contribuyente, o mediante títulos de administración de impuestos, Tidis, los cuales en la actualidad se tramitan con el Depósito Central de Valores, DCV, del Banco de la República.</li> <li>Es por esta razón, que la propuesta de modificación del artículo 855 del Estatuto Tributario, debe ser analizada a partir de las implicaciones para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, particularmente, en relación con el personal competente para atender las devoluciones en el tiempo previsto en el proyecto, la infraestructura, los recursos necesarios</li> </ul>
--	---



para adoptar las mejoras requeridas en los sistemas informáticos, así como la integración a los procedimientos y el sistema de normas actualmente vigentes.

Es por esta razón, que la propuesta de modificación del artículo 855 del Estatuto Tributario, debe ser analizada a partir de las implicaciones para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, particularmente, en relación con el personal competente para atender las devoluciones en el tiempo previsto en el proyecto, la infraestructura, los recursos necesarios para adoptar las mejoras requeridas en los sistemas informáticos, así como la integración a los procedimientos y el sistema de normas actualmente vigentes.

**Impacto para la DIAN**

**1. Capacidad Operativa:** Cada una de las acciones de verificación requieren de tiempo, no solo por los funcionarios asignados al subproceso de devoluciones quienes revisan el cien por ciento (100%) de las solicitudes de devolución radicadas por los contribuyentes, sino también, el tiempo requerido para el procesamiento de éstas en los sistemas informáticos de la entidad. En este sentido, al brindarle la posibilidad al contribuyente de solicitar la devolución del saldo a favor liquidado en su declaración del impuesto sobre la renta sin la radicación de ningún tipo de documento que facilite validar la procedencia de este, la carga de verificación aumentaría para los funcionarios encargados de este subproceso en la entidad.

Así mismo, en la actualidad algunas de las acciones de verificación, se realizan de forma manual, debiendo acudir a distintos sistemas informáticos para obtener la información que permita validar la realidad económica reflejada en la declaración en la que se generó el saldo a favor; como, por ejemplo, que el contribuyente no tenga deudas que puedan ser objeto de compensación afectando el valor a devolver.

En el mismo sentido, las devoluciones se encuentran enlazadas en su ejecución con otras entidades como son SIF Nación y el Banco de la República, quienes tendrían que atender aspectos relacionados con el pago ajustándose al término propuesto en el proyecto.

Todas las actividades anteriores se efectúan en orden a evitar contingencias o identificar fraudes en el proceso de devoluciones. Así las cosas, *cumplir con las funciones de revisión y verificación descritas, en un periodo menor de tiempo (20 días menos del término actualmente previsto en la norma), implicaría desatender ese deber imperativo de protección del erario*, que de igual manera, deriva en una alta carga para la administración, toda vez que, el universo de contribuyentes que

pueden ser beneficiarios de las devoluciones por concepto del impuesto sobre la renta, resulta muy amplio como se puede apreciar en el cuadro que se presenta a continuación, sin dejar de tener en cuenta los demás conceptos de devolución:

Año gravable	Declaraciones de renta Vs. saldos a favor 2020 a 2024					
	Declaraciones Personas		Saldos a favor Personas			
	Jurídicas	Naturales	Jurídicas	Part.	Naturales	Part.
2020	610,796	4,154,649	194,457	31.84%	1,944,538	46.80%
2021	635,224	4,550,274	208,043	32.75%	2,129,377	46.80%
2022	658,470	5,556,616	200,440	30.44%	2,460,618	44.28%
2023	625,459		191,042	30.54%		

Información: Bases de datos DIAN  
Fecha de consulta: 22 de agosto del 2024

Al establecer un plazo de 30 días para la devolución de saldos a favor del impuesto sobre la renta, la administración tributaria corre el riesgo de incumplir esta obligación, generando intereses moratorios a cargo del Estado. Esta situación podría convertirse en la regla general, al tener que reconocer intereses a la tasa de usura menos 2 puntos. (art.863 Estatuto Tributario)

Actualmente, los funcionarios encargados del subproceso de devoluciones tienen una alta carga operativa en lo referente a la organización, sustanciación, generación del acto administrativo, notificación de este y pago de la devolución, bien sea en efectivo o en Tidis de acuerdo con el límite previsto en la ley. Por tanto, es de suma importancia que se tenga en consideración, las distintas manifestaciones y llamados de los funcionarios responsables de la ejecución del subproceso de devoluciones en las distintas direcciones seccionales del país.

En el siguiente cuadro, se expone el promedio de los expedientes abiertos por día, tomando como referencia 260 días laborales por periodo, entre el año 2020 y 2023, así como lo que va corrido del año 2024.

AÑO	SOLICITUDES RADICADAS	CANTIDAD GESTORES	PROMEDIO SOLICITUDES POR GESTOR	260 DÍAS LABORALES (Expedientes por día)
2020	188035	331	568	2.18
2021	144804	288	503	1.93
2022	156429	294	532	2.05
2023	192854	280	689	2.65

Información: Bases de datos DIAN  
Fecha de consulta: 22 de agosto del 2024

Con los dos cuadros presentados anteriormente, se podría dimensionar el desmesurado aumento en la carga operativa que tendrían los funcionarios encargados de admitir, rechazar o reconocer y pagar las devoluciones, si solo se aprobará lo propuesto en el proyecto para los declarantes personas naturales del impuesto sobre la renta que han liquidado saldos a favor.

**2. Infraestructura tecnológica:** Actualmente, la tecnología cumple una función determinante en la implementación de los procesos derivados de las reformas normativas. La implementación de la reforma propuesta en el proyecto requeriría de un tiempo para desarrollar, ejecutar e integrar nuevos sistemas informáticos que permitan garantizar el servicio y la verificación de la información de más contribuyentes en un menor tiempo.

En este sentido, corresponde mencionar que en este momento la DIAN se encuentra en un proceso de modernización en todos sus frentes, que implica el uso de herramientas y nuevas tecnologías, para la implementación de tales instrumentos, por lo que, adoptar lo propuesto en el texto normativo, iría en contravía de un cronograma que se ha definido conforme los recursos limitados con que cuenta la entidad.

Es indudable que la infraestructura tecnológica existente, no está equipada para manejar las nuevas demandas que podría tener los sistemas informáticos dispuestos, lo que expondría al Estado a riesgos significativos, abriendo la posibilidad de cometer errores por la premura y poca profundidad en la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la devolución de saldos a favor liquidados por los declarantes, que podrían generar graves consecuencias en la protección del erario, la información de los contribuyentes y la confianza en la administración tributaria.

**3. Aspectos procedimentales:** La DIAN ha adoptado los procedimientos de índole normativos, administrativos, tecnológicos y corporativos, las nuevas exigencias en relación con el tiempo, no se encuentran alineadas con tales procedimientos, por lo que, actuar sin una revisión y ajuste de estos, podría causar dificultades que afectarían los procesos operativos, jurídicos y organizativos derivando en una ejecución ineficiente del servicio de devoluciones, como por ejemplo, retrasos, errores y una carga administrativa adicional que se proyecta como alta.

**4. Aspectos normativos:** De las modificaciones que se pretenden realizar al artículo 855 del Estatuto Tributario, resulta imperioso que se revise de forma sistemática el marco normativo dispuesto para el subproceso de devoluciones, toda vez que, al aceptar el contribuyente la devolución del saldo a favor se debe

determinar cómo seguiría el procedimiento y como se deberían agotar las etapas de este.

En el mismo sentido, es crucial que las acepciones de contenido jurídico utilizadas sean precisas y consistentes para evitar problemas de coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico.

Actualmente, la DIAN tiene desafíos significativos que pretenden garantizar un mejor servicio a los ciudadanos, por lo que, la disminución en los términos otorgados para realizar la ejecución del proceso sin una mayor destinación de recursos y personal competente, así como sin las adecuaciones tecnológicas pertinentes, las cuales pueden tomar un tiempo significativo de implementación, podría generar problemáticas que pondrían en riesgo la funcionalidad de la entidad, expandiéndola a reclamaciones y procesos jurídicos.

Por lo anterior, la UAE – DIAN considera inconveniente el proyecto de ley objeto de estudio. Reiteramos con toda atención, la respetuosa solicitud de considerar los desafíos operativos, tecnológicos, procedimentales y normativos del proyecto en mención y la afectación que este podría tener en el erario, la confianza e imagen de la institución

Agradecemos su atención y quedamos atentos en caso de requerir información adicional al respecto.

Atentamente,

  
**JAIRO ORLANDO VILLABONA ROBAYO**  
Director General  
UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Revisó: Gonzalo Jiménez Cardona – Subdirector de Devoluciones  
Diana Carolina Montañío Lopera – Asesora Dirección General

Aprobó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica

Con copia a:

- Autores y ponentes PL 184 de 2023S
- Dr. Ricardo Bonilla González – Ministro de Hacienda y Crédito Público

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1614 - Martes, 1° de octubre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**NOTAS ACLARATORIAS Págs.**

Nota aclaratoria a Proyecto de Ley número 154 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones..... 1

Nota aclaratoria a Proyecto de Ley número 185 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos de la política pública de la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones..... 11

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto Jurídico Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al Proyecto de Ley número 184 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 855 del estatuto tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones..... 16